

OFICIO Nº.

ASUNTO: SE NOTIFICA RECOMENDACION Nº.

COMISION STATAL LE DERECHOS HUMANOS

DE OAXACA

SOBRE EL CASO DE LOS INTEGRANTES DEL MOVIMIENTO DE TAXISTAS "18 DE MARZO".

Qaxaca de Juárez, Oax., a 25 de noviembre de 1997.

DESPACHADO OFICIALIA DE

C. LIC. ROBERTO PEDRO MARTINEZ ORTIZ PROCURADOR GENERAL DE

JUSTICIA DEL ESTADO.

DERECHOS HUMANOS DE DAXACA 26 1997

PRESENTE.

PROCURADURIA GENTADO PELAXACA DE JUS

Por este conducto me permito notificarle la recomendación número 7/97, dictada en el expediente CEDH/254/(01)/OAX/997,en los siguientes términos:

OAXACA DE JUAREZ, OAX., A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. - - -

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, con fundamento en lo previsto por los artículos 138 Bis de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 1, 2, 3, 6 fracciones II, III y IV; 15 fracción VII, 44 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor, 108, 109, 110, 111, 113 del Reglamento Interno, de este propio Organismo, publicados en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintiocho de enero y veinticuatro de julio de 1993; ha concluido la investigación de los hechos a que se refiere el presente expediente CEDH/254/(01)/OAX/997, relativo a la queja interpuesta por el señor ONOFRE DIAZ RICARDEZ, a nombre propio y en representación de los integrantes del Movimiento de Taxistas "18 de Marzo", en contra del Gobernador del Estado, Procurador General de Justicia, Secretario de Protección Ciudadana y Presidente Municipal de esta Ciudad; dictándose la resolución siguiente:

I.- DESCRIPCION DE HECHOS VIOLATORIOS NARRADOS POR EL

Localis copies de les recomendación.

1.- Por escrito recibido el diecinueve de marzo del año el curso, el ciudadano ONOFRE DIAZ RICARDEZ, formuló queja a nombre propio y en representación de sus compañeros taxistas; en la cual manifestó que el día 4 de marzo del año en curso. solicitaron audiencia con el señor Gobernador, para hacerle algunos planteamientos como integrantes del Movimiento de Taxistas "18 de marzo"; que el dia catorce de ese mismo mes, el Secretario General de Gobierno licenciado HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD. les comunicó que la audiencia sería el día 17 del citado mes; que esto lo comunicaron a sus agremiados en el Istmo y Tuxtepec, acudiendo a esta Capital el día programado; sin embargo, en la fecha señalada, el mencionado Secretario les comunicó que el Gobernador se encontraba fuera de la Ciudad, y no podría atenderlos; ante ello acudieron a la Casa Oficial en donde el guardia de la misma manifestó que el Gobernador estaba en una junta, actitud que los molestó por considerar que les había mentido el Licenciado MAFUD; que al estar en la puerta de la Casa Oficial, entraron varios servidores públicos, entre ellos, el Director del Instituto de Vivienda de Oaxaca y el Secretario de Protección Ciudadana, por lo que consideraron que el Gobernador del Estado se negó atenderlos, violando con ello el derecho de audiencia. Ante esto tomaron el acuerdo de obstaculizar algunos accesos a esta Ciudad, a Juchitán y Tuxtepec, Oaxaca; acción que realizaron el día 18 de marzo mencionado a las diez horas, formándose una Comisión negociadora que se trasladó a las oficinas de Melchor Ocampo 205 de esta Ciudad, pero los funcionarios con los que trataban el asunto, argumentaron que no eran competentes para resolverles sus problemas, pero les ofrecieron que podrían conseguir nueva fecha de audiencia con el Gobernador, con la condición de que levantaran el plantón, situación a la que no accedieron insistiendo en ser atendidos de inmediato por nuestro Gobernante. Al no obtener respuesta favorable continuaron con el bloqueo carretero, pero que el día 19 de marzo alrededor de las seis horas en forma violenta y agresiva fueron retirados de la prolongación de la Calzada Madero, de la carretera internacional a la altura del monumento a la Madre y del puente del Tecnológico: que la mayoría de sus compañeros se encontraban dormidos en dichos lugares, cuando llegaron cerca de cien elementos, de la Policía Judicial, Preventiva y Metropolitana, quienes rompieron los vidrios de las unidades estacionadas en los lugares mencionados, sacaron de ellas a sus compañeros taxistas, los golpearon y detuvieron realizando disparos de armas de fuego al aire; se llevaron detenidos aproximadamente a sesenta y cinco de sus compañeros junto con los automóviles, al parecer al cuartel Morelos, ya que al acudir a la Dirección de la Policía Judicial del Estado, no le proporcionaron información, temiendo por la salud de sus compañeros, ya que algunos se encontraban lesionados por los golpes que recibieron por parte de los elementos de los cuerpos de policías; responsabilizando directamente al Director de la Policía Judicial del Estado por ser éste quién encabezó las acciones de desalojo y agresión; que todo esto se generó por la negativa del Gobernador del Estado de recibirlos en audiencia.

II.- EVIDENCIAS:

- La queja de ONOFRE DIAZ RICARDEZ, presentada por escrito el día 19 de marzo de 1997, cuyos hechos narrados en la misma, fueron mencionados con antelación.
- 2.- El informe rendido a este Organismo por el Secretario Auxiliar del Gobernador Constitucional del Estado, mediante escrito de fecha nueve de abril del presente año; al cual acompañó el oficio número 0156 de la Coordinadora de Servicios de Gobernación, mediante el que informó al Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno, de los hechos denunciados en el presente expediente, en los siguientes términos:

"Por escrito de fecha 5 marzo del presente año, Comisionados Regionales del movimiento de taxistas del Estado de Oaxaca "18 de marzo", solicitaron al C. Gobernador Constitucional del Estado, se señalara día y hora para ser recibidos en audiencia pública. Hago la aclaración que el quejoso ONOFRE DIAZ RICARDEZ, no suscribe este documento.

En oficio número 0072, de fecha 11 de marzo el C. Secretario General de Gobierno dio respuesta a la petición formulada por los solicitantes, indicándoles que por instrucciones del titular del Ejecutivo se les convocaba a una reunión el día 14 de ese mismo mes a las 12 horas en el salón "Emiliano Zapata" de la Secretaria General de Gobierno, reunión que se llevó a cabo en la fecha indicada, en la que el C. Secretario General de Gobierno recibió en audiencia a los solicitantes de las Organizaciones denominadas "Alianza de Organizaciones de taxistas concesionados del Estado de Oaxaca y movimiento de taxistas "18 de marzo", y en la que fueron analizados los puntos que en forma verbal y escrita plantearon, señalándose las 19:00 horas del día 17 de marzo para que

el C. Gobernador Constitucional del Estado recibiera en audiencia pública a las citadas organizaciones de trabajadores del volante.

Por causa de fuerza mayor no fue posible que el Ejecutivo del Estado recibiera en audiencia a los solicitantes el día señalado, no obstante según oficio número 0081 de esa fecha, la suscrita dio contestación a los representantes de esas organizaciones a los planteamientos hechos ante el Secretario General de Gobierno en la audiencia de 14 de marzo, informándoles que se acordó elaborar un documento que registrara los acuerdos tomados que benefician al gremio de concesionarios del transporte público del Estado; circular 001-97, dirigida a los Delegados de Tránsito del Estado, con el fin de hacer efectivos esos acuerdos.

Tanto mi oficio de contestación como la circular anexa al mismo, se trató de notificar a los representantes de las Organizaciones solicitantes el mismo 17 de marzo en su domicilio señalado en el escrito de solicitud, que resulta ser la casa número 205 de la segunda calle de Melchor Ocampo de esta Ciudad, lugar a donde acudieron personalmente a las 18:00 horas de ese día, el Jefe del departamento de concesiones Ingeniero Miguel Angel Velázquez Villa, y el Licenciado Juan Manuel Meixueiro, encargado del Departamento Jurídico de esa jefatura, quienes al constituirse en ese lugar y pretender notificar el oficio de referencia, en forma por demás grosera, los representantes de las citadas organizaciones manifestaron su inconformidad por haberse suspendido la audiencia con el C. Gobernador Constitucional del Estado; se negaron a recibir la notificación, argumentando que hacerlo sería tanto darse por contestados de sus demandas, que querían fueran contestadas personalmente por el Gobernador de Estado, agregando en forma altanera que tomarían las medidas de presión que ya estaban acordando a fin de obligar al Gobierno a ser recibidos por esa Autoridad.

Al día siguiente, miembros de estas Organizaciones bloquearon carreteras y calles, tanto en esta Ciudad como en el Istmo de Tehuantepec y Tuxtepec, creando un caos en la circulación de vehículos en vías de comunicación federales y estatales, que ameritó la intervención de Autoridades Policiacas y del Ministerio Público para desactivar dichos bloqueos, permitir la libre circulación de vehículos y proceder conforme a la Ley en contra de quienes atentaron en contra de la libertad de tránsito.

No obstante lo anterior, a las 14 horas del pasado 31 de marzo y en atención a las peticiones formuladas, el C. Gobernador Constitucional del Estado recibió en el salón de pinturas del Palacio de Gobierno a los dirigentes de ambas Organizaciones, escuchó sus peticiones y tomó los acuerdos pertinentes a las mismas, quedando satisfecha así la petición de audiencia solicitada por ese gremio; en esa misma audiencia recibieron la notificación del oficio 081, de fecha 17 de marzo y la circular anexa al mismo a que antes hago mención.

Como complemento de este informe, anexo al presente copia simple del escrito de fecha 5 de marzo, del oficio número 0072 de fecha 11 de marzo pasado del C. Secretario General de Gobierno y del oficio número 0081 de fecha 17 de marzo, debidamente recibido por los interesados, así como de la circular 001-97".

A dicho informe se acompañaron la siguientes documentales:

- A).- Copia del escrito de fecha 5 de marzo del presente año, mediante el cual los comisionados representantes solicitaban audiencia y ante el Ejecutivo del Estado.
- B).- Copia del oficio número 0072, de fecha 11 de marzo mencionado, mediante el cual el Secretario General de Gobierno convocó a dichos representantes a una reunión el día 14 del mes citado, a las 12 horas.
- C).- Copia del oficio número 0081, de fecha 17 de marzo del presente año, mediante el cual la Coordinadora de Servicios de Gobernación contestaba los planteamientos realizados por el mencionado movimiento de taxistas y les informaba que posteriormente les daría a conocer la fecha próxima de la reunión con el Ejecutivo del Estado, en virtud de que por causas de fuerza mayor no fue posible celebrar la reunión fijada para ese día. De tal documental se advierte, que fue recibida por los interesados el 31 de marzo del año en curso.
- D).- Copia de la circular número 001-97, de fecha 15 de marzo de 1997, girada a los delegados de Tránsito del Estado por la Coordinadora de Servicios de Gobernación y Director de Tránsito Estatal; mediante la cual se plasmaban los acuerdos tomados con el mencionado gremio de taxistas, en la reunión celebrada el 14 de marzo mencionado.
- 3.- El informe del Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, rendido mediante oficio número DGJGM/0942/97 de fecha 31 de marzo de 1997, que a la letra dice: "Esta Autoridad Municipal no ha cometido

violación alguna a los Derechos Humanos del quejoso ni de los integrantes del movimiento de taxistas "18 de marzo", ya que no son hechos propios los que se imputan, en virtud de no haber participado ningún elemento adscrito a esa Dirección General en el desalojo efectuado el día 19 de marzo del año en curso. Se tiene conocimiento que fue personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado quién llevó a cabo dicho operativo".

A este informe acompañó la siguiente documental:

A).- Copia certificada por el Secretario Municipal del oficio número 0755/97, de fecha 31 de marzo de 1997, mediante el cual el Director General de la Policía Metropolitana de dicho Municipio, informó a la Directora Jurídica y de Gobierno Municipal, que ningún elemento de esa corporación tomó participación en los hechos narrados en la queja; agregando que tuvo conocimiento que fue personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, quienes efectuaron el operativo de desalojo.

4.- El informe rendido el 2 de mayo del presente año, mediante oficio QR/1403, por el Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, en el que textualmente dijo: "El día 18 de marzo del presente año, un grupo de personas pertenecientes a los sitios "Chedraui", "Siete de Mayo", "Siete de Febrero" e "Infonavit", entre otros, se encontraban obstruyendo el paso que conduce al centro de esta Ciudad con sus respectivos automóviles en las calles de Prolongación de Calzada Madero y Avenida Oaxaca, motivo por el cual el C. Agente del Ministerio Público del primer turno adscrito a la Dirección de Tránsito Metropolitano a esta Ciudad se constituyó con las formalidades legales en ese lugar donde dio fe sobre los hechos probablemente delictuosos que se estaba cometiendo, e inició por tal motivo la Averiguación Previa número 179/(T.M)/97.

Al día siguiente, 19 del mes y año anotado, siendo aproximadamente las seis horas, Agentes de la Policía Judicial del Estado recibieron un reporte por radio a través de la cabina de control de la misma corporación de que en la carretera internacional, salida Oaxaca-México, se encontraba otro grupo de personas que querian trasladarse al centro de esta Ciudad, pero que no podían hacerlo en virtud de que el grupo de taxistas le obstruían el paso que aún permanecían a la altura del Monumento a la Madre, que se localiza en la prolongación de la Calzada Madero de la Carretera Internacional, Colonia Santa Rosa, lo

que originó un enfrentamiento entre ambos grupos y por ello aproximadamente 80 Agentes de la citada corporación inmediatamente después del reporte recibido se trasladaron y constituyeron en el lugar del enfrentamiento a fin de verificar la situación, constatando que efectivamente ambos grupos se agredían recíprocamente y la existencia de vehículos dañados y por tal motivo solicitaron al grupo de taxistas que cesaran en sus actos y que los acompañaran por estar cometiendo un hecho delictuoso, sin embargo ellos respondieron con agresión, lo que motivó a los Agentes Judiciales a someterlos al orden sin que hicieran uso de la violencia, lográndose la detención de 63 taxistas quienes fueron conducidos a los preventivos de la corporación policial de referencia y se aseguraron 39 taxis pertenecientes a diversos sitios, los cuales fueron llevados para su resguardo a diferentes encierros de esta Ciudad.

De lo anterior el representante Social del segundo turno adscrito a la Dirección de la Policía Judicial del Estado, certificó y dio fe, iniciando la Averiguación Previa 686(P.J.)/997, en la cual decretó la retención de los indicados y con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado declaró afectos a la indagatoria los vehículos asegurados y mediante acuerdo por separado determinó la acumulación de esta indagatoria a la diversa número 179(T.M.)/97, dentro de los cuales se recibieron las declaraciones de los 63 indiciados con asistencia de sus respectivos defensores y antes de que se venciera el término constitucional para resolver acerca de su situación Jurídica, fueron puestos en libertad en la misma fecha de su detención, ello en razón de que en las indagatorias no se acreditaron los elementos del tipo penal del delito de ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION ni la probable responsabilidad de los indiciados en términos de los artículos 16 de la Constitución Federal y 24 del Código Local de procedimientos penales, circunstancia que originó que el señor ONOFRE DIAZ RICARDEZ, quien se acreditó como Secretario General de la Alianza de Taxistas del Estado de Oaxaca, solicitara la devolución en calidad de depositario de los 39 taxis que se encontraban afectos a las Averiguaciones Previas acumuladas, petición que le fue acordada favorablemente mediante acuerdo de fecha 19 de marzo último.

Por otra parte le comunico que si bien algunas de las personas detenidas presentaban contusiones que se describen en los certificados médicos expedidos a su favor por Peritos Médicos de esta procuraduría, debo precisar que las mismas les fueron ocasionados en el enfrentamiento que tuvieron a las seis horas aproximadamente del día 19 de marzo último con el grupo de personas que querían trasladarse al centro de esta Ciudad, como se justifica con el informe rendido por el comandante JOSE TRINIDAD RODRIGUEZ BALLESTEROS, Director de la Policía Judicial del Estado, mediante oficio sin número de fecha 15 de abril del presente año, del cual remito a esa H. Comisión copia fotostática, así como de las averiguaciones Previas 179(T.M.)/97 Y 689(P.J.)/97 acumuladas".

El citado Procurador acompañó a su informe las siguientes constancias:

- A).- Oficio sin número, de fecha 15 de abril de 1997, mediante el cual el Director de la Policía Judicial del Estado, informó al respecto a la Directora de Derechos Humanos. En tal parte policiaco, se detalla con más amplitud el informe rendido por el Ciudadano Procurador.
- B).- Copias certificadas de las diligencias y actuaciones practicadas en las Averiguaciones Previas acumuladas números 179(T.M.)/97 y 686(P.J.)/97. En dichas indagatorias obran entre otras las siguientes constancias:
- a).- Diligencia de traslado al lugar de los hechos, de la Ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Policía Judicial del Estado, del segundo turno, efectuada a las seis horas con veinte minutos del día 19 de marzo del presente año; en la que certificó que tuvo a la vista y obstruyendo el tránsito vehícular, aproximadamente cincuenta taxis de diversos sitios de esta ciudad; tales automóviles se encontraban bloqueando el paso en ambas vías de la Carretera Internacional; también se dio fe que algunas personas al parecer taxistas eran trasladadas por elementos de la Policía Judicial del Estado, al edificio que ocupa la Procuraduría, oponiéndose algunas de ellas a su detención, tratando de arrollar con sus taxis a los citados elementos policíacos; también se hizo constar que varios automóviles serían trasladados al encierro oficial de la mencionada Dependencia.
- b).- Parte informativo número 312, de fecha 19 de marzo del año en curso, rendido por Jaime Alberto Rosado Gamboa, Francisco Gil Mejía Méndez, Pedro Hernández Hernández y Jaime A. González Sibaja, elementos de la Policía Judicial del Estado; al Agente de Ministerio Público en turno, adscrito a la Dirección de la Policía Judicial; mediante el cual relatan la intervención que tuvieron en la detención de un grupo de taxistas

que realizaban un bloqueo carretero, así mismo pusieron a disposición a 63 de ellos por el delito de ataques a las vías generales de comunicación.

c).- Fé ministerial de lesiones y certificados médicos expedidos el 19 de marzo del año en curso, por Peritos Médicos Legistas en turno de la Procuraduría, en los que se hicieron constar las lesiones que presentaban los siguientes detenidos:

ROMAN CARRASCO RUIZ. Presentó contusión con edema y laceración de mucosa oral de ambos labios de la cavidad oral.

SAUL LUNA VELASCO. Presentó contusión con eritema en cara anterior y tercio medio del muslo derecho.

ROBERTO CARLOS MUNDO PEREZ.- Presentó contusión con eritema en región infraescapular derecha.

VICTOR MANUEL RAMIREZ,- Presentó contusión con eritema en región popitlea derecha.

MATIAS VICTOR VALENCIA RODRIGUEZ.- Presentó eritema en región escapular izquierda.

MARLO LOPEZ SANTIAGO.- Presentó eritema en costado derecho y región escapular izquierda.

ARTURO MARTINEZ CARAZO.- Presentó contusión con eritema y edema en cara externa y tercio medio del brazo derecho, contusión con escoriación dermoepidérmica de forma lineal en región escapular derecha.

NAZARIO EMILIO SOTO CORRES.- Presentó contusiones con edema y eritema en cara externa y tercio medio del antebrazo derecho, múltiples contusiones con eritema y edema en ambas regiones lumbares y en cara posterior y tercio proximal del muslo izquierdo.

MIGUEL TAPIA.- Presentó eritema en dorso.

VIDAL MARTINEZ.- Presentó eritema en forma de T en dorso derecho, escoriación dérmica en parte anterior de pierna derecha.

EFRAIN LOPEZ.- Presentó edema con critema en tercio distal de muslo derecho.

BONIFACIO SANCHEZ PACHECO.- Presentó edema en parietal izquierdo, edema en cara interna de rodilla izquierda y escoriación dérmica en pierna izquierda.

JOSE SANCHEZ CRUZ .- Presentó eritema en brazo derecho tercio superior.

FORTINO BAUTISTA.- Presentó herida contusa de aproximadamente 3 centímetros en región interparietal, herida contusa de aproximadamente 0.5 centímetros en cara anterior de pierna izquierda, edema de dedos medio y anular de mano izquierda.

RAMIRO BAUTISTA HERNANDEZ.- Presentó edema en rodilla izquierda, escoriaciones en cara anterior de pierna izquierda.

ADELFO RIOS SILVA.- Presentó edema en parietal derecho.

MARCO ANTONIO MALDONADO RUIZ.- Presentó contusión con critema y edema en región lumbar derecho cara anterior y tercio medio del muslo izquierdo.

ARMANDO ARAGON JIMENEZ.- Presentó contusión con edema y eritema en región escapular derecha y en cara posterior y tercio medio de la pierna derecha.

PASTOR GUTIERREZ JIMENEZ.- Presentó contusión con eritema y edema en región lumbar derecha, herida cortante de 0.5 centímetros en cara y tercio distal de antebrazo derecho.

VICTOR RAMIREZ PACHECO.- Presentó contusión con eritema en cara interna y tercio medio del muslo derecho.

ARMANDO VALLE RUIZ FLORENCIO.- Presentó contusión con critema en región escapular derecha.

VIDAL CRUZ VASQUEZ.- Presentó contusión con eritema en cara posterior del brazo derecho.

RAMIRO ARELLANES ORTIZ.- Presentó contusiones con eritema y edema en región escapular izquierda.

ROMAN ATANASIO JUAN.- Presentó contusión con escoriación dermoepidérmica en región frontoparietal, contusión con equimosis en región infraclavicular derecha.

ZACARIAS ARELLANO RUIZ.- Presentó contusión con eritema en región esternal y cara externa y tercio distal del brazo izquierdo.

FLORENTINO GONZALEZ DIAZ.- Presentó contusiones con equimosis y edema en región pectoral izquierda y mesogastrio ambas de forma lineal.

ENRIQUE MUNDO PEREZ.- Presentó múltiples contusiones con eritema y edema en tórax posterior, contusiones con eritema en cara externa y tercio medio del muslo derecho.

- d).- Diligencias de ratificación de parte informativo, por los Policías Judiciales JAIME ALBERTO ROSADO GAMBOA, FRANCISCO GIL MEJIA MENDEZ, PEDRO HERNANDEZ HERNANDEZ Y JAIME AMADOR GONZALEZ SIBAJA, de fecha 19 de marzo de 1997; quienes en ampliación manifestaron que procedieron a la detención de sesenta y tres taxistas, porque con sus vehículos se encontraban obstaculizando completamente la circulación en ambos sentidos de la Carretera Internacional, a la altura del Monumento a la Madre, afectando el interés común y la seguridad de esa vía de comunicación; los inculpados fueron sometidos al orden por oponerse al desalojo.
- e).- Parte informativo de fecha 19 de marzo de 1997, rendido al citado Representante Social, por el Comandante del grupo de transportes de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual relaciona los 41 taxis que fueron desalojados de las vías de circulación, por estar bloqueando las mismas; los cuales quedaban a disposición del mencionado Fiscal en diferentes encierros vehiculares.
- f.- Acuerdo de fecha 18 de marzo del año en curso, en el que el representante Social asentó que recibió aviso telefónico de la Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativo a un hecho denominado bloqueo, suscitado sobre la Carretera Internacional a la altura del Monumento a los cuatrocientos cincuenta años de la Ciudad de Oaxaca, con vehículos del servicio público de alquiler (taxis).
- g).- Diligencia de traslado ministerial al lugar de los hechos, de fecha 18 de marzo mencionado, mediante la cual el representante Social hizo constar que en la intersección que forman la prolongación de Calzada Madero con la Avenida Oaxaca de esta Ciudad, se encontraban estacionados varios vehículos en diferentes posiciones; procediendo a dar fe del número de estos, el sitio al que pertenecen y demás características.
- h).- Diligencia ministerial de inspección de vehículos afectos y daños ocasionados a los mismos, efectuada el 19 de marzo del año en curso, con intervención de peritos, en el encierro denominado "El Polvorín" en tal actuación entre otras cosas se hizo constar los vehículos de motor que presentaban daños materiales en los siguientes términos:

El automóvil marca Nissan tipo Tsuru que funciona como taxi del sitio Villa del Marquez, con el logotipo de Chedraui, número económico 24-20, con placas de circulación 4823-SJA del Estado, con número de serie 4BAYB13-30287, número de motor GA16-763228P; presentaba el parabrisas estrellado.

El automóvil marca Nissan tipo Tsuru GST, que funciona como taxi del sitio Villa del Marquez, con el logotipo de Chedraui, número económico 24-10, placas de circulación 4866-SJA, color azul y blanco, número de motor GA16-734438P, con número de serie 4BAYB13-13255; presentaba el parabrisas estrellado y ambas ventanillas rotas.

El automóvil marca Nissan tipo Tsuru GST, con número económico 683 del sitio Villa del Marquez, con logotipo de Chedraui, de color azul con blanco, con placas de circulación 4832-SJA del Estado, con número de serie 4BAYB13-46285, número de motor GAL6-737694P; presentaba parabrisas estrellado, el medallón el vidrio (sic) de la puerta delantera del lado izquierdo estaba roto.

El vehículo marca Nissan tipo vagoneta 4 puertas, que funciona como taxi del sitio de mayo de esta Ciudad, con Número económico 521, con placas de circulación 4472-SJA del Estado, con número de serie 1WLB12-01183 023302, motor número E16-337919M, de color azul con blanco; presentaba el medallón estrellado.

El vehículo Nissan tipo Tsuru GST que funciona como taxi del sitio Villa del Marquez, con el número económico 677, con placas de circulación 4834-SJA del estado, número de serie 4BAIB13-38729, motor número GA16-775675P; presentaba completamente roto el medallón.

El vehículo Nissan, tipo vagoneta, que funciona como taxi del sitio Villa del Marquez, número económico 399, de color azul con blanco, con placas de circulación 4869 SJA del Estado, serie 4WLA10-01618, motor M8W-4L0064, presentaba en el piso el pedal del acelerador desprendido de su base original.

El automóvil Nissan, tipo Tsuru, que funciona como taxi del sitio Villa del Marquez, número económico 679 de color verde turquesa con blanco, con placas de circulación 4836-Sja del Estado, con número de serie 4BAYB13-33277, número de motor GA16-767079P, presentaba los vidrios de las portezuelas rotos.

El vehículo marca Datsun, que funciona como taxi del sitio 7 de mayo, con número económico 516, de color azul con blanco, con número de serie 3LA10-20946, motor número M804B0526, placas de circulación 4453-SJA del Estado, presentaba roto el vidrio

de la puerta delantera derecha, un ligero golpe en el cofre y en la puerta trasera del lado izquierdo.

El vehículo Nissan tipo Tsuru II, modelo 1991, que funciona como taxi del sitio Villa del Marquez con logotipo de Chedraui, número económico 684, con placas de circulación 4835SJA, color verde turquesa con blanco, serie 1LB1232672, motor E16-373569M; presentaba vidrio roto con su aleta de la portezuela trasera izquierda.

i).- Diligencia ministerial de inspección de vehículos afectos y daños ocasionados a los mismos, efectuada el 19 de marzo del año en curso, en el encierro denominado "Grúas Villanueva" en tal actuación entre otras cosas se hizo constar los vehículos de motor que presentaban daños materiales en los siguientes términos:

El vehículo marca Nissan Tsuru II, tipo vagoneta, que funciona como taxi del sitio Constitución de esta Ciudad, de color amarillo con blanco, con placas de circulación 4901SJA del Estado, con número económico 592, con número de serie 9WLB12-05201 y con número de motor E16 203296M; presentaba parabrisas estrellado en su parte derecha, mica rota del faro delantero del lado izquierdo, mica delantera del lado derecho se encuentra estrellada en su parte central.

j).- Diligencia ministerial de inspección de vehículos afectos y daños ocasionados a los mismos, efectuada el 19 de marzo del año en curso, con intervención de peritos, en el encierro denominado "López Mendieta" en tal actuación entre otras cosas se hizo constar los vehículos de motor que presentaban daños materiales en los siguientes términos:

El vehículo marca Datsun que funciona como taxi del sitio Infonavit de esta Ciudad, color guinda con blanco, se encuentra marcado con el número económico 618, con placas de circulación 4536-SJA Oaxaca México; presentaba parabrisas de la parte delantera y del lado izquierdo estrellados al parecer por impacto de cuerpo duro, apreciándose pedazos de cristal dentro del citado automóvil.

El automóvil tipo vagoneta marca Datsun, del sitio Constitución, color amarillo con blanco, el cual se encuentra marcado con el número económico 493, con número de placas 4797-SJA Oaxaca México, presentaba en la puerta de la cajuela de la parte de atrás un golpe que le fue producido por cuerpo duro.

 k).- Diligencia ministerial de inspección de vehículos afectos y daños ocasionados a los mismos, efectuada el 20 de marzo del año en curso, con intervención de peritos, en el encierro denominado "Zona Poniente" en tal actuación entre otras cosas se hizo constar el vehículo de motor que presentaba daños materiales en los siguientes términos:

Vagoneta Nissan con placas de circulación 4462-SJA, con número económico 513, del sitio de taxis " 7 de mayo", de color azul con blanco, con número de motor M8U6L0072, con número de serie 4FLA10-02179; presentaba el parabrisas estrellado por su lado izquierdo.

 Declaraciones ministeriales de los detenidos RAMIRO GARCIA GUZMAN. MARCO ANTONIO MALDONADO RUIZ, ADRIAN BULMARO LUIS HERNANDEZ. ANGEL ACEVEDO MALDONADO, ARMANDO FLORENCIO VALLE RUIZ, ANTONIO JORGE GARCIA PEREZ, VIDAL CRUZ RAMIREZ, FERNANDO MENDOZA JUAREZ, PEDRO VICTOR ZARATE HERNANDEZ, FAUSTINO BENJAMIN MARTINEZ GARCIA, ROMAN ATANACIO JUAN, VICENTE DE LA ROSA SALAZAR, MANUEL RICARDEZ TANUZ, FERNADO LOPEZ MATIAS, VICTOR MANUEL RAMIREZ CRUZ, JUAN MANUEL ANGELINO BAUTISTA. BERNARDINO PASTOR GUTIERREZ JIMENEZ, RAFAEL FELICIANO SANTIAGO HERNANDEZ, AARON ANTONIO CHAVEZ MARTINEZ, RAMIRO ARELLANES ORTIZ, ARMANDO ARAGON JIMENEZ, FROYLAN DIAZ CORTES, ANTONIO GARCIA DOMINGUEZ, VICTOR VALENCIA RODRIGUEZ, MIGUEL TAPIA, DOMINGO JESUS MUÑOZ RODRIGUEZ, RAYMUNDO PABLO CRUZ PULIDO, ENRIQUE MUNDO PEREZ, ANGELO ALONSO JUAREZ, VIDAL MARTINEZ, JESUS ORLANDO SOTO CORRES, JESUS LOPEZ, ABEL FAUSTINO AMBROSIO ESTEVA, FRANCISCO HENANDEZ, VIDAL CRUZ VASQUEZ, VICTOR RAMIREZ PACHECO, NAZARIO EMILIO SOTO CORRES, RAMIRO BAUTISTA HERNANDEZ. ANTONIO LUIS RUIZ, AURELIO ENRIQUE RAMIREZ ARMAS, JULIAN VICENTE RODRIGUEZ SOTO, BONIFACIO SANCHEZ PACHECO, ROBERTO CARLOS MUNDO PEREZ, PORFIRIO FERNANDO PACHECO PACHECO, JORGE ALBERTO REYES DIAZ, JUAN SEBASTIAN TORRES, DAVID ALEJANDRO ECHEVERRIA, BULMARO LUIS MARTINEZ, FILADELFO DIAZ RICARDEZ, MARCOS ALAN LOPEZ SALINAS, FORTINO BAUTISTA MARTINEZ, FLORENTINO GONZALEZ DIAZ, ARTURO MARTINEZ CARAZO, OSCAR FIDEL OLMOS, EFRAIN ESTEBAN LOPEZ VASQUEZ, ROMAN CARRASCO RUIZ, FILIBERTO ZACARIAS

ARELLANO RUIZ, IRINEO LOPEZ CRUZ, SAUL LUNA VELASCO, ELISEO ADOLFO SANTIAGO MENDEZ, ADELFO RIOS SILVA, GREGORIO HORACIO MARTINEZ LAVARIEGA; rendidas con fecha 19 de marzo de 1997, en la que de manera uniforme manifestaron que siendo aproximadamente las seis horas del día antes mencionado, hasta el lugar en que se encontraban efectuando un bloqueo carretero con sus respectivos taxis, llegaron a desalojarlos varios elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes en forma violenta los bajaron de sus correspondientes vehículos, rompiendo los cristales de éstos, subiéndolos a golpes a las camionetas que llevaban dichos elementos policiacos; que en tal desalojo resultaron lesionados algunos de ellos y dañados materialmente varios taxis.

- m).- Resolución ministerial de fecha 19 de marzo del presente año, mediante la cual la Subprocuradora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ordenó la inmediata libertad de los 63 taxistas detenidos, por considerar que no se encontraban acreditados los elementos del tipo penal de ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION.
- n).- Resolución ministerial de fecha 19 de marzo de 1997, en la que la Ciudadana Directora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ordenó la devolución de 39 vehículos destinados al servicio público de pasajeros, en su modalidad de taxi; en dicha resolución se hizo mención de los daños materiales que presentaban algunos de los vehículos afectos.
- o).- Diversa declaración ministerial de ARMANDO ARAGON JIMENEZ, rendida con fecha 20 de marzo de 1997, mediante la cual reitera que elementos de la Policía Judicial lo golpearon y ocasionaron daños materiales a su vehículo, el cual presentaba estrellado el parabrisas, le hacía falta el auto estéreo, tenía forzada la portezuela izquierda delantera, que de la cajuela de dicho automóvil se llevaron un juego de llaves españolas de seis piezas, tres llaves mixtas, una llave de tuercas, un estilson número catorce, dos pinzas de electricistas, dos pinzas mecánicas, un juego de llaves allen cuatro piezas, tres desarmadores dos de cruz y uno plano, diez cassettes de diferentes artistas, un estuche de un juego de dominó; solicitando el pago de los objetos mencionados y de los daños causados a su automotor.

- p).- Declaración ministerial de GREGORIO MARTINEZ HERNANDEZ, de fecha 24 de marzo del año en curso, en la cual se presentó ante la representación social para acreditar la propiedad del vehículo marca Datsun, modelo 1982, color blanco con rosa metálico, placas de circulación 4536 SJA del estado, del servicio de taxis Infonavit; manifestando que su mencionada unidad de motor presentaba el parabrisas estrellado en su lado derecho, solicitando se le pagaran los daños ocasionados.
- q).- Diversa declaración ministerial de MAXIMO FILADELFO DIAZ RICARDEZ, rendida con fecha 25 de marzo del año en curso, mediante la cual exhibió la documental que justificaba la propiedad del automóvil marca Nissan, tipo vagoneta, típica, Tsuru II, de color amarillo y blanco con cuadriculado blanco con negro del sitio Constitución, número económico 592, con placas de circulación 4901SJA del Estado; reiterando que dicho vehículo presentaba los siguientes daños materiales: El parabrisa delantero se encontraba estrellado en su lado derecho, la mica delantera del lado derecho se encontraba estrellada y rota la mica del lado izquierdo del faro delantero.
- 5.- Oficio número 141/997, del 30 de abril del presente año, mediante el cual la Secretaria de Protección Ciudadana rinde el informe solicitado al respecto, en los siguientes términos: "Niego los cargos que se atribuyen a los elementos de la Policía Preventiva dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito. En efecto respecto a que cuando los denunciantes, como a las 6:00 horas del 19 de marzo último, realizaban un plantón en la prolongación de Calzada Madero, de la Carretera Internacional a la altura del Monumento a la Madre y del puente del Tecnológico sobre las Riveras del Río Atoyac de esta Ciudad, fueron golpeados por dichos elementos, ignoro quienes los hayan golpeado y quienes hayan causado los destrozos a las unidades de los taxistas como también se menciona, pues como se advierte del informe rendido por el C. Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, los elementos de la policía preventiva, en apoyo a la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, desalojaron de los lugares donde se encontraban en el día y hora mencionados, a los integrantes de la ALIANZA DE TAXISTAS A. C., teniendo conocimiento de que, en su oportunidad, tanto las personas detenidas como los vehículos, fueron consignados al Ministerio Público para los efectos del artículo 21 Constitucional".

A dicho informe se acompañó la siguiente documental:

A).- Oficio número 082/97, de fecha 28 de abril del año en curso, mediante el cual el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, informa a la Secretaria de Protección Ciudadana, respecto de los hechos motivo de la queja, en los siguientes términos: "CIUDAD.- 06:35 HORAS, INFORMO EL ENCARGADO DE CABINA DE RADIO CONTROL DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO. QUE A LAS 6:00 HORAS, SALIO DEL CUARTEL "MORELOS", EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO DEL ESTADO, JUAN A. CRUZ RAMALES CON UN SUB'JEFE OPERATIVO; TRES COMANDANTES, DOS OFICIALES, CINCO SUB'OFICIALES, CIENTO VEINTE ELEMENTOS DE TROPA A BORDO DE UN AUTOBUS, UN MICROBUS, UNA CAMIONETA DE TRES TONELADAS Y TRES PATRULLAS, EN APOYO A ELEMENTOS DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO, AL MANDO DE SU DIRECTOR EL C. JOSE TRINIDAD RODRIGUEZ BALLESTEROS, YA QUE SE IBA A REALIZAR UN OPERATIVO A LA ALTURA DEL MONUMENTO A LA MADRE Y DEL CENTRO CULTURAL, EN LA CALZADA MADERO, PRECISAMENTE A LA ALTURA DEL TECNOLOGICO DE OAXACA Y RIVERAS DEL RIO ATOYAC, DONDE SE HALLABA BLOQUEADA LA CIRCULACION VEHICULAR POR TAXISTAS DE LA ALIZANZA DE TAXISTAS A. C., POR LO QUE ELEMENTOS DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO A LAS 6:00 HORAS DIO INICIO EL DESALOJO, LOGRANDO LA DETENCION DE LOS MANIFESTANTES, ASI COMO SUS RESPECTIVOS VEHICULOS, SIENDO TRASLADADOS A LAS INSTALACIONES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUEDANDO A DISPOSICION DEL REPRESENTANTE SOCIAL, VOLVIENDO A NORMALIDAD LA CIRCULACION VEHICULAR. ASI MISMO INFORMAN QUE LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL ESTADO, NO INTERVINO EN DICHO DESALOJO, INCORPORANDOSE EL PERSONAL Y VEHICULOS AL PUNTO DE SALIDA A LAS 07:50 HORAS."

6.- Escrito del quejoso ONOFRE DIAZ RICARDEZ, recibido el 6 de junio del año en curso, en el cual manifiesta en síntesis lo siguiente: que es cierto lo informado por el Presidente municipal Constitucional de esta Ciudad, toda vez que los elementos de la Policía Metropolitana, no tuvieron participación activa en los hechos sucedidos, ya que los únicos que se presentaron al lugar de los eventos fueron elementos de la Policía Judicial y Preventiva. También reconoció que los únicos que llevaron acabo el desalojo fueron elementos de la Policía Judicial del Estado, en tanto que los de la Preventiva permanecieron a la expectativa. Así mismo manifestó que efectivamente se negaron a recibir la notificación del oficio de contestación y la circular anexa al mismo, de la Secretaria de Protección Ciudadana, porque dicha funcionaria inobservó y además violó varios de los acuerdos a que se había llegado con el Gobierno del Estado hace un año; negando que se hubieren portado de manera grosera y altanera con los funcionarios encargados de dicha notificación. Afirmó que es falso lo argumentado por el Ciudadano Procurador en su informe, en el sentido de que en el lugar del bloqueo, se encontrara otro grupo de personas, que querían trasladarse al centro de esta Ciudad, pero que no podían hacerlo por que los taxistas en plantón les obstruían el paso y que por esta causa se originó un enfrentamiento entre los dos grupos de personas; toda vez de que según afirma el quejoso hasta ese lugar, ningún otro grupo de manifestantes hizo acto de presencia, sino únicamente elementos de la Policía Judicial y Preventiva, siendo los primeros quienes causaron daños a las unidades de motor de los taxistas, que éstos se encontraban durmiendo en el interior de sus respectivos vehículos y fueron substraídos de forma por demás violenta, siendo agredidos a puñetazos y patadas por los supuestos guardianes del orden, quienes eran comandados por su Director JOSE TRINIDAD RODRIGUEZ BALLESTEROS; que esto fue la verdadera causa de los daños ocasionados a los automóviles de alquiler y de las lesiones causadas a los taxistas, pues fueron elementos de la citada corporación policiaca quienes llegaron hasta el lugar de los hechos, en forma grosera, violenta y alevosa, destrozando los vidrios de las unidades de motor que se encontraban estacionados, golpeando y abollando los carros, al mismo tiempo que sacaban a golpes de dichos vehículos a los taxistas, quienes se encontraban durmiendo en dicho lugar; que nunca hubo otro grupo de manifestantes o personas, mucho menos que hubiere existido un enfrentamiento entre dicho grupo con los taxistas; que cuando el Agente del Ministerio Público llegó al lugar de los hechos, ya se encontraban dañados los vehículos y lesionados los taxistas.

III.- SITUACION JURIDICA.

Con motivo del bloqueo carretero efectuado el 18 y 19 de marzo de 1997, por integrantes del movimiento de taxistas "18 de marzo", en la prolongación de Calzada Madero, Carretera Internacional a la altura del Monumento a la Madre y del Puente del Tecnológico sobre las Riveras del Río Atoyac, de esta Ciudad; fueron detenidos sesenta y tres taxistas, asegurándose treinta y nueve taxis pertenecientes a diversos sitios. Relacionadas con este evento se iniciaron con fecha 18 y 19 de marzo del año en curso, respectivamente las Averiguaciones Previas número 179(T.M./997 y 686(P.J/997), que posteriormente fueron acumuladas.

Con fecha 19 de marzo mencionado, fueron puestos en libertad los sesenta y tres detenidos, por la Subprocuradora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por considerar que no se encontraban acreditados los elementos del tipo penal de ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION. Por resolución de esa misma fecha se ordenó la devolución de treinta y nueve taxis al quejoso ONOFRE DIAZ RICARDEZ.

No obstante que en las indagatorias acumuladas, los taxistas detenidos declararon que fueron golpeados por elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes también dañaron sus vehículos; no se integró averiguación previa en contra de los agentes policiacos, ni se inició el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad.

Posteriormente, el 31 de marzo del presente año, los taxistas organizados, fueron recibidos en audiencia por el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado.

IV.- CONSIDERACIONES Y OBSERVACIONES.

1.- En relación con la queja presentada por ONOFRE DIAZ RICARDEZ, Secretario General de la Alianza de Taxistas del Estado de Oaxaca, A. C., en contra del Ciudadano Gobernador Constitucional de nuestro Estado, por su negativa a recibirlos en audiencia; esta Comisión después de valorar lógica y jurídicamente las evidencias obtenidas en la investigación del caso planteado, adquiere la plena convicción de que en la especie, contrariamente a lo afirmado por el quejoso, el Ejecutivo del Estado no violó Derechos Humanos de los integrantes del Movimiento de Taxistas "18 de marzo". En efecto, de lo manifestado por el propio quejoso ONOFRE DIAZ RICARDEZ y de lo

informado por el Gobernador Constitucional del Estado, por conducto de la Coordinación de Servicios de Gobernación, (Evidencias 1 y 2), se obtiene que por escrito de fecha 5 de marzo del presente año, comisionados regionales del movimiento de taxistas del Estado de Oaxaca "18 de marzo", solicitaron audiencia al Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, proponiendo el día 14 del mes mencionado para que se llevara a efecto. Por oficio número 0072 cuya copia obra en autos, de fecha 11 de marzo mencionado, el Ciudadano Secretario General de Gobierno dió respuesta a la petición formulada por la citada Organización de Taxistas, comunicando que por instrucciones del Titular del Ejecutivo se les convocaba a una reunión el día 14 de marzo señalado, a las 12:00 horas, en el salón "Emiliano Zapata" de la Secretaría General de Gobierno. Dicha reunión se efectuó con el Secretario General de Gobierno en la fecha y hora fijada, analizándose los planteamientos realizados por el gremio de taxistas, informándoles el citado Secretario que la audiencia pública con el Ciudadano Gobernador del Estado se efectuaría a las 19:00 horas del día 17 de marzo mencionado. Por razones desconocidas dicha reunión programada no se pudo llevar a cabo; según el quejoso porque el Señor Secretario de Gobierno les informó que el Ciudadano Gobernador se encontraba fuera de la Ciudad; en tanto que en su informe la Coordinación de Servicios de Gobernación, manifestó que por causa de fuerza mayor no fue posible que el Ejecutivo del Estado recibiera en audiencia a los solicitantes. Sin embargo, los agraviados fueron notificados oportunamente de la no celebración de la audiencia en la fecha fijada y se les realizó el ofrecimiento por parte de Funcionarios de Gobierno, que podrían obtener una nueva audiencia con nuestro Gobernante; además, de que la Coordinación de Servicios de Gobernación les giró el oficio 0081 de fecha 17 de marzo mencionado, mediante el cual se les informaba que en atención a sus planteamientos y solicitudes, se acordó elaborar un documento que registraría los acuerdos que beneficiaran al gremio de concesionarios de Transporte Público del Estado, en lo que se refiere a los trámites administrativos que se operan a nivel central en el área de concesiones; los trámites serían implementados en la delegaciones Regionales de Tránsito para evitarles gastos económicos, acercando los servicios y simplificando trámites; todo lo anterior fue consignado en la circular número 001/97; así mismo se les informaba que se les daría a conocer en fecha próxima el día en que se efectuaría la reunión con el Ejecutivo del Estado; la notificación oportuna de dicho oficio y circular no fue recibida por los quejosos,

porque consideraron que en los mismos se inobservaban y violaban varios de los acuerdos que se habían tomado el año pasado con el Gobierno del Estado. Finalmente el 31 de marzo de este mismo año el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado recibió en audiencia a los dirigentes de las Organizaciones de Taxistas, tomándose los acuerdos pertinentes y en esa misma fecha, el quejoso y los agraviados recibieron la notificación del mencionado oficio 0081 de fecha 17 de marzo citado y de la circular anexa.

Como se puede observar, siempre existió voluntad manifiesta del Ejecutivo del Estado de recibir en audiencia pública a los taxistas agraviados y en atender de manera diligente sus planteamientos; en virtud de que al formularle por escrito la solicitud de audiencia con fecha 5 de marzo de 1997, nuestro mandatario por conducto del Secretario General de Gobierno, con fecha 11 de marzo del presente año, mediante oficio los convocó a una reunión el día 14 del mes mencionado, fecha que incluso propusieron para tal efecto los agraviados al solicitar audiencia; en la reunión que se efectuó en los términos convocados, se plantearon diversos puntos, se formularon solicitudes y se señaló las diecinueve horas del día diecisiete de ese mismo mes, para que el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado recibiera en audiencia pública a las Organizaciones de taxistas. Como se puede advertir claramente, existió prontitud del Gobierno del Estado en la atención a la solicitud de los ahora agraviados y con ello evidentemente que no existió violación al derecho de petición o de algún otro derecho humano. Ahora bien, la sola circunstancia de que el Gobernador del Estado no recibió en audiencia a los taxistas, el día 17 de marzo como se había acordado, independientemente de la causa que hubiere tenido para ello, no implica violación a ningún derecho del quejoso y los agraviados, en atención a que no existen datos en autos que evidencíen el carácter urgente del tema que pretendían tratar, también debe tomarse en cuenta que por la alta investidura de nuestro Gobernante, sus múltiples ocupaciones y la prioridad que debe dar en la atención a los asuntos, es factible y justificable que reuniones y audiencias ya agendadas puedan no efectuarse; además de ello, según mencionó el quejoso, el propio Secretario General de Gobierno les comunicó que el Gobernador no podía recibirlos porque se encontraba fuera de la Ciudad; sin embargo, hubieron funcionarios de gobierno con quienes trataron el asunto, formándose una comisión negociadora y al no obtenerse resultado favorable, dichos funcionarios ofrecieron a los taxistas conseguir audiencia con el Gobernador. Los ahora

quejosos no aceptaron el ofrecimiento y decidieron realizar con sus vehículos, bloqueos carreteros, con las consecuencias ya conocidas; posteriormente, con fecha treinta y uno de marzo del presente año, fueron recibidos en audiencia por el Ejecutivo del Estado.

Consecuentemente se concluye que el Mandatario Estatal atendió diligentemente la petición de audiencia, señalándose fecha inmediata para su celebración; cuando no pudo recibir al gremio de taxistas, instruyó a funcionarios de gobierno para la atención del problema; quienes contestaron por escrito las peticiones formuladas por los taxistas, pero éstos no quisieron notificarse; en ese mismo mes de marzo el propio Gobernador recibió en audiencia al gremio de taxistas, quienes se notificaron del oficio ya mencionado y de la circular anexa al mismo; por ello, como el Ejecutivo Estatal siempre mostró voluntad y disponibilidad para atender y resolver los planteamientos de los ahora agraviados, se concluye que el Ciudadano Gobernador de nuestro Estado no violó derechos humanos de los integrantes del movimiento de taxistas "18 de marzo".

2.- En cuanto a la queja formulada en contra de ELEMENTOS DE LA POLICIA METROPOLITANA DE ESTA CIUDAD, de las evidencias recabadas se obtiene lo siguiente:

Los elementos de dicha corporación policiaca, no participaron en el desalojo de taxistas efectuado el diecinueve de marzo del año en curso. En efecto, el Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de esta Ciudad Capital al rendir su informe (evidencia 3), manifestó que en atención al informe que le fue rendido por el Director General de la Policía Metropolitana, no cometieron violación a derechos humanos del quejoso, ni de los integrantes del movimiento de taxistas "18 de marzo"; en virtud de que ningún elemento de esa corporación policiaca participó en el desalojo. Lo que se corrobora con la propia manifestación expresa del quejoso ONOFRE DIAZ RICARDEZ, realizada mediante escrito recibido en esta Comisión el seis de junio del presente año (evidencia 6); mediante el cual aceptó que es cierto lo informado por el mencionado Presidente Municipal, porque los elementos de la Policía Metropolitana no tuvieron participación en los hechos, "ya que los únicos que se presentaron al lugar de los eventos fueron elementos de la Policía Judicial y Preventiva, siendo los primeros quienes llevaron a cabo el desalojo, en tanto que los segundos estaban a la expectativa". Finalmente, de las declaraciones vertidas por los

V

taxistas que fueron detenidos, se pone también de manifiesto que la Policía Metropolitana no intervino en los hechos motivos de la queja, en virtud de que afirmaron que únicamente se presentaron al lugar de los eventos Policías Preventivos y Judiciales (evidencia 4, inciso B).

Por todo lo anterior se concluye que los elementos de la Policía Metropolitana no intervinieron en el desalojo y por ende, no cometieron violación a derechos humanos de los integrantes del Movimiento de Taxistas "18 de marzo".

 Con relación a la queja formulada en contra de ELEMENTOS DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL ESTADO, después de analizar las evidencias obtenidas, este Organismo Público Protector de los Derechos Fundamentales, concluye que efectivos policiales de dicha corporación, no participaron activa y materialmente en el desalojo de los taxistas del movimiento "18 de marzo", efectuado el diecinueve de marzo del año en curso. En efecto, ONOFRE DIAZ RICARDEZ, al formular su queja manifestó respecto a la intervención de esa corporación policiaca, que cuando sus compañeros y representados se encontraban efectuando bloqueos carreteros, fueron desalojados en forma violenta y agresiva por cerca de cien elementos de la Policía Judicial, Preventiva y Metropolitana (primera evidencia). Sin embargo, la Secretaria de Protección Ciudadana al rendir su informe, negó los cargos que se le atribuyen a los elementos de la Policía Preventiva (evidencia 5); para ello se apoyó en el informe que a su vez le rindió el Director General de Seguridad Pública y Trânsito del Estado, en el que se pone de manifiesto que elementos de esa corporación acudieron al lugar de los hechos en apoyo a la Policía Judicial del Estado, a realizar el operativo de desalojo a taxistas que bloqueaban la circulación vehicular; pero que fueron elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes realizaron el desalojo y los Policías Preventivos no intervinieron materialmente en el mismo (evidencia 5 inciso A). Esto último, se corrobora con la manifestación del quejoso ONOFRE DIAZ RICARDEZ, vertida por escrito de seis de junio de este año, mediante el cual contesta la vista que se le dió con los informes; habida cuenta que dicho quejoso al respecto mencionó: "que los únicos que se presentaron al lugar de los eventos fueron elementos de la policía judicial y preventiva, siendo los primeros quienes llevaron a cabo el desalojo, en tanto que los segundos estaban a la expectativa"... "que la policía preventiva únicamente acudió al lugar

de los eventos, en apoyo a la policía judicial quien fue la que desalojó, a su manera, del lugar a los taxistas, manteniéndose aquella al margen y a la expectativa de los hechos; y en efecto, es cierto el informe emitido por el Director de Seguridad Pública". También existen las declaraciones de los taxistas que fueron detenidos en el día hora y lugar en que se efectuó el desalojo, en el sentido de que hasta el lugar en que se encontraban efectuando el bloqueo carretero, llegaron elementos de la Policía Judicial y Preventiva, pero que fue la primera corporación mencionada la que ejecutó materialmente el desalojo, causando daños materiales a sus vehículos de motor y lesionando a varios taxistas.

De lo anterior se concluye que los elementos de la Policía Preventiva del Estado, llegaron hasta el lugar en que se estaba efectuando el bloqueo carretero, pero no intervinieron material y activamente en el desalojo a taxistas y por ello, es incuestionable que no violaron derechos humanos de éstos.

4.- Con relación a la queja formulada por ONOFRE DIAZ RICARDEZ, en contra de ELEMENTOS DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO, del análisis lógico y jurídico de las evidencias recabadas por esta Comisión, se obtiene que efectivos policiacos de dicha corporación, con fecha diecinueve de marzo del presente año, desalojaron violentamente a los integrantes del movimiento de taxistas "18 de marzo", de la prolongación de Calzada Madero, de la Carretera Internacional a la altura del monumento a la madre y del puente del tecnológico, causándole lesiones a varios de ellos y dañando materialmente sus vehículos de motor.

En efecto, ONOFRE DIAZ RICARDEZ representante de los taxistas, al presentar su queja manifestó que ante la negativa del ejecutivo del Estado de recibirlos en audiencia, decidieron el dieciocho de marzo del presente año obstaculizar algunos accesos a esta Ciudad; sin embargo, el diecinueve de ese mismo mes, siendo aproximadamente las seis horas, en forma violenta y agresiva, fueron retirados de la Prolongación de Calzada Madero, de la Carretera Internacional a la altura del monumento a la madre y del puente del Tecnológico, varios de sus compañeros que se encontraban dormidos en dichos lugares, por cerca de cien elementos de la Policía Judicial, Preventiva y Metropolitana, quienes rompieron los vidrios de las unidades estacionadas en dichos lugares, golpeando a sus compañeros, a quienes sacaron de sus vehículos y se los llevaron detenidos junto con los

automóviles; que algunos de los taxistas fueron lesionados por los golpes que recibieron por parte de las autoridades policiacas, responsabilizando de las lesiones que presentaran sus agremiados al Director de la Policía Judicial del Estado, quien encabezó las acciones de desalojo y agresión de sus compañeros taxistas (evidencia primera).

Mediante escrito recibido en esta Comisión el seis de junio del año en curso, dicho quejoso reiteró la queja por la agresión física de que fueron objetos sus compañeros y por los daños materiales que se causaron a varios vehículos de motor propiedad de los mismos; precisando que fueron los elementos de la Policía Judicial del Estado quienes únicamente intervinieron en el citado desalojo violento, excluyendo a las demás corporaciones policiacas que inicialmente mencionó; agregando que la Policía Judicial causó daños materiales a las unidades de motor de los taxistas, quienes en esos momentos se encontraban durmiendo en el interior de sus respectivos vehículos y fueron sustraídos de éstos en forma por demás violenta, siendo agredidos a puñetazos y patadas por los supuestos guardianes del orden, quienes eran comandados por su Director JOSE TRINIDAD RODRIGUEZ BALLESTEROS, de quien recibían órdenes, así como de otros comandantes que lo acompañaban (evidencia 6).

Según las actuaciones ministeriales que obran en las averiguaciones previas acumuladas y que fueron integradas con motivo del bloqueo carretero y del desalojo a taxistas; cuyas copias certificadas nos fueron remitidas por el Ciudadano Procurador al rendir su informe correspondiente; se advierte que con fecha diecinueve de marzo del año en curso, se causaron lesiones a taxistas y daños materiales a sus vehículos en los siguientes términos:

ROMAN CARRASCO RUIZ. Presentó contusión con edema y laceración de mucosa oral de ambos labios de la cavidad oral.

SAUL LUNA VELASCO. Presentó contusión con eritema en cara anterior y tercio medio del muslo derecho.

ROBERTO CARLOS MUNDO PEREZ,- Presentó contusión con eritema en región infraescapular derecha.

VICTOR MANUEL RAMIREZ.- Presentó contusión con eritema en región popitlea derecha.

MATIAS VICTOR VALENCIA RODRIGUEZ.- Presentó eritema en región escapular izquierda.

MARLO LOPEZ SANTIAGO,- Presentó eritema en costado derecho y región escapular izquierda.

ARTURO MARTINEZ CARAZO.- Presentó contusión con eritema y edema en cara externa y tercio medio del brazo derecho, contusión con escoriación dermoepidérmica de forma lineal en región escapular derecha.

NAZARIO EMILIO SOTO CORRES.- Presentó contusiones con edema y eritema en cara externa y tercio medio del antebrazo derecho, múltiples contusiones con eritema y edema en ambas regiones lumbares y en cara posterior y tercio proximal del muslo izquierdo.

MIGUEL TAPIA. - Presentó eritema en dorso.

VIDAL MARTINEZ.- Presentó eritema en forma de T en dorso derecho, escoriación dérmica en parte anterior de pierna derecha.

EFRAIN LOPEZ.- Presentó edema con eritema en tercio distal de muslo derecho.

BONIFACIO SANCHEZ PACHECO.- Presentó edema en parietal izquierdo, edema en cara interna de rodilla izquierda y escoriación dérmica en pierna izquierda.

JOSE SANCHEZ CRUZ.- Presentó eritema en brazo derecho tercio superior.

FORTINO BAUTISTA.- Presentó herida contusa de aproximadamente 3 cms. en región interparietal, herida contusa de aproximadamente 0.5 cms. en cara anterior de pierna izquierda, edema de dedos medio y anular de mano izquierda.

RAMIRO BAUTISTA HERNANDEZ.- Presentó edema en rodilla izquierda, escoriaciones en cara anterior de pierna izquierda.

ADELFO RIOS SILVA.- Presentó edema en parietal derecho.

MARCO ANTONIO MALDONADO RUIZ.- Presentó contusión con eritema y edema en región lumbar derecho cara anterior y tercio medio del muslo izquierdo.

ARMANDO ARAGON JIMENEZ.- Presentó contusión con edema y eritema en región escapular derecha y en cara posterior y tercio medio de la pierna derecha.

PASTOR GUTIERREZ JIMENEZ.- Presentó contusión con eritema y edema en región lumbar derecha, herida cortante de 0.5 cms. en cara y tercio distal de antebrazo derecho. VICTOR RAMIREZ PACHECO.- Presentó contusión con eritema en cara interna y tercio medio del muslo derecho.

ARMANDO VALLE RUIZ FLORENCIO.- Presentó contusión con eritema en región escapular derecha.

VIDAL CRUZ VASQUEZ.- Presentó contusión con eritema en cara posterior del brazo derecho.

RAMIRO ARELLANES ORTIZ.- Presentó contusiones con critema y edema en región escapular izquierda.

ROMAN ATANASIO JUAN.- Presentó contusión con escoriación dermoepidérmica en región frontoparietal, contusión con equimosis en región infraclavicular derecha.

ZACARIAS ARELLANO RUIZ.- Presentó contusión con critema en región esternal y cara externa y tercio distal del brazo izquierdo.

FLORENTINO GONZALEZ DIAZ.- Presentó contusiones con equimosis y edema en región pectoral izquierda y mesogastrio ambas de forma lineal.

ENRIQUE MUNDO PEREZ.- Presentó múltiples contusiones con eritema y edema en tórax posterior, contusiones con eritema en cara externa y tercio medio del muslo derecho.

El automóvil marca Nissan tipo Tsuru que funciona como taxi del sitio Villa del Marquez, con el logotipo de Chedraui, número económico 24-20, con placas de circulación 4823-SJA del Estado, con número de serie 4BAYB13-30287, número de motor GA16-763228P; presentaba el parabrisas estrellado.

El automóvil marca Nissan tipo Tsuru GST, que funciona como taxi del sitio Villa del Marquez, con el logotipo de Chedraui, número económico 24-10, placas de circulación 4866-SJA, color azul y blanco, número de motor GA16-734438P, con número de serie 4BAYB13-13255; presentaba el parabrisas estrellado y ambas ventanillas rotas.

El automóvil marca Nissan tipo Tsuru GST, con número económico 683 del sito Villa del Marquez, con logotipo de Chedraui, de color azul con blanco, con placas de circulación 4832-SJA del Estado, con número de serie 4BAYB13-46285, número de motor GAL6-737694P; presentaba parabrisas estrellado, el medallón el vidrio (sic) de la puerta delantera del lado izquierdo estaba roto. El vehículo marca Nissan tipo vagoneta 4 puertas, que funciona como taxi del sitio de mayo de esta Ciudad, con Número económico 521, con placas de circulación 4472-SJA del Estado, con número de serie 1WLB12-01183 023302, motor número E16-337919M, de color azul con blanco; presentaba el medallón estrellado.

El vehículo Nissan tipo Tsuru GST que funciona como taxi del sitio Villa del Marquez, con el número económico 677, con placas de circulación 4834-SJA del estado, número de serie 4BAIB13-38729, motor número GA16-775675P; presentaba completamente roto el medallón.

El vehículo Nissan, tipo vagoneta, que funciona como taxi del sitio Villa del Marquez, número económico 399, de color azul con blanco, con placas de circulación 4869 SJA del Estado, serie 4WLA10-01618, motor M8W-4L0064, presentaba en el piso el pedal del acelerador desprendido de su base original.

El automóvil Nissan, tipo Tsuru , que funciona como taxí del sitio Villa del Marquez, número económico 679 de color verde turquesa con blanco, con placas de circulación 4836-Sja del Estado, con número de serie 4BAYB13-33277, número de motor GA16-767079P, presentaba los vidrios de las portezuelas rotos.

El vehículo marca Datsun, que funciona como taxi del sitio 7 de mayo, con número económico 516, de color azul con blanco, con número de serie 3LA10-20946, motor número M804B0526, placas de circulación 4453-SJA del Estado, presentaba roto el vidrio de la puerta delantera derecha, un ligero golpe en el cofre y en la puerta trasera del lado izquierdo.

El vehículo Nissan tipo Tsuru II, modelo 1991, que funciona como taxi del sitio Villa del Marquez con logotipo de Chedraui, número económico684, con placas de circulación 4835SJA, color verde turquesa con blanco, serie 1LB1232672, motor E16-373569M; presentaba vidrio roto con su aleta de la portezuela trasera izquierda.

El vehículo marca Nissan Tsuru II, tipo vagoneta, que funciona como taxi del sitio Constitución de esta Ciudad, de color amarillo con blanco, con placas de circulación 4901SJA del Estado, con número económico 592, con número de serie 9WLB12-05201, y con número de motor E16 203296M; presentaba parabrisas estrellado en su parte derecha, mica rota del faro delantero del lado izquierdo, mica delantera del lado derecho se encuentra estrellada en su parte central.

El vehículo marca Datsun que funciona como taxi del sitio Infonavit de esta Ciudad, color guinda con blanco, se encuentra marcado con el número económico 618, con placas de circulación 4536-SJA Oaxaca México; presentaba parabrisas de la parte delantera y del lado izquierdo estrellados al parecer por impacto de cuerpo duro, apreciándose pedazos de cristal dentro del citado automóvil.

El automóvil tipo vagoneta marca Datsun, del sitio Constitución, color amarillo con blanco, el cual se encuentra marcado con el número económico 493, con número de placas 4797-SJA Oaxaca México, presentaba en la puerta de la cajuela de la parte de atrás un golpe que le fue producido por cuerpo duro.

Vagoneta Nissan con placas de circulación 4462-SJA, con número económico 513, del sitio de taxis " 7 de mayo", de color azul con blanco, con número de motor M8U6L0072, con número de serie 4FLA10-02179; presentaba el parabrisas estrellado por su lado izquierdo (Evidencias 4 inciso B).

A este respecto el Ciudadano Procurador de Justicia en el Estado, al rendir su informe negó los hechos que se le atribuyen a los Elementos de la Policía Judicial, argumentando que ochenta Agentes se trasladaron y constituyeron en el lugar de los hechos, pero que ésto se debió a que el día diecinueve de marzo mencionado, siendo aproximadamente las seis horas recibieron un reporte por radio, a través de la cabina de control de dicha corporación policiaca, de que en la Carretera Internacional, salida Oaxaca-México, se encontraba un grupo de personas que querían trasladarse al Centro de esta Ciudad, pero no podían hacerlo porque un grupo de taxistas obstruían el paso vehicular con sus automóviles, a la altura del monumento a la madre, localizado en la Prolongación de la Calzada Madero de la Carretera Internacional, Colonia Santa Rosa, lo que originó un enfrentamiento entre ambos grupos, que motivó la presencia de elementos policiacos, quienes constataron que efectivamente ambos grupos se agredían recíprocamente y existían vehículos dañados; que por ello los elementos de la Policía Judicial solicitaron al grupo de taxistas que cesaran en sus actos y que los acompañaran por estar cometiendo un hecho delictuoso; sin embargo, éstos respondieron con agresión, lo que motivó que los Agentes Judiciales los sometieran al orden sin que hicieran uso de la violencia, lográndose la detención de sesenta y tres taxistas, asegurándose treinta y nueve taxis pertenecientes a diversos sitios, iniciándose la averiguación previa número 686(P.J.)/97, la cual se acumuló a la número 179(T.M)/97 que se había iniciado con anterioridad precisamente por el bloqueo carretero (evidencia 4).

Por su parte el quejoso al contestar este informe, manifestó que es falso lo argumentado por el señor Procurador, en virtud de que ningún grupo de personas pretendió pasar o transitar por las vías de circulación que los taxistas estaban obstruyendo, menos que hubiera existido un enfrentamiento entre ambos grupos, del cual se hubieren causado daños materiales a los vehículos y lesiones a los taxistas; insistiendo que fueron los elementos de la Policía Judicial del Estado, comandados por su director, quienes ejecutaron de manera directa y violenta el desalojo a taxistas que obstruían la circulación vehicular, causando daños materiales e infiriendo lesiones (evidencia 6).

Como se puede advertir de lo anterior, quedó fehacientemente demostrado que el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, fueron lesionados veintisiete taxistas y dañados materialmente trece vehículos de motor propiedad de los integrantes del Movimiento "18 de marzo".

El quejoso afirma que tales lesiones y daños fueron causados por elementos de la Policía Judicial del Estado, al mando de su Director; por su parte, el ciudadano Procurador al informar, negó los actos que se atribuyen a efectivos de dicha corporación policiaca, aduciendo que las lesiones y los daños fueron causados por otro grupo de personas, quienes tuvieron un enfrentamiento con los taxistas que bloqueaban vías de circulación vehicular. Sin embargo, el informe del señor Procurador no se encuentra a este respecto justificado; en efecto, el citado servidor público afirma que las lesiones ocasionadas a los taxistas agraviados, les fueron inferidas en el enfrentamiento que tuvieron con otro grupo de personas, apoyándose únicamente en el parte informativo que a este respecto le rindió el Director de la Policía Judicial del Estado; quien también afirmó que hubo enfrentamiento. Que cuando efectivos policiacos llegaron al lugar de los hechos, se percataron que un grupo de taxistas realizaban un bloqueo en ambos sentidos de la circulación vehícular, en la Prolongación de Calzada Madero, Carretera Internacional a la altura del Monumento a la Madre; asimismo que un grupo de personas arrojaba piedras sobre los taxistas, habiéndose causado daños a varios vehículos; respecto de las lesiones, informó que probablemente al agredirse los taxistas con los otros manifestantes y al oponer resistencia a los elementos de la policía judicial se hayan causado algunos golpes leves.

Como se puede observar, en tal parte policiaco no existe una afirmación categórica de que los taxistas, hubieren sido lesionados precisamente en el enfrentamiento que aducen tuvieron con otro grupo de personas, puesto que lo anterior según el informe resulta una mera probabilidad, como también pudieron resultar lesionados en el momento de ser desalojados y detenidos. Por otra parte, de todas las evidencias recabadas por esta Comisión, no se advierten datos que orienten a concluir que efectivamente los taxistas fueron lesionados y sus vehículos dañados en un enfrentamiento que hubieren tenido con otro grupo de personas, en virtud de que ninguna otra constancia incluyendo las que obran en las averiguaciones previas iniciadas al respecto, apoyan la afirmación de la Procuraduria consistente en que no fueron los elementos de la Policía Judicial quienes causaron daños físicos y materiales a los taxistas, sino otro grupo de personas. Por el contrario, del análisis lógico y jurídico de todas las pruebas que obran en el presente expediente, se infiere que los elementos de la Policía Judicial del Estado al mando de su Director, causaron lesiones a taxistas y dañaron materialmente los vehículos de éstos, en el momento en que procedieron a detenerlos y desalojarlos de las vias de circulación que estaban bloqueando. En efecto, según el parte informativo del Director de la Policía Judicial del Estado, a las seis horas aproximadamente del día diecinueve de marzo del año en curso, recibieron un aviso en la central de radio, de que un grupo de personas se agredía mutuamente con los taxistas que estaban efectuando un bloqueo carretero, motivo por el cual se trasladaron a dicho lugar y se percataron efectivamente del enfrentamiento; sin embargo, resulta inexplicable que al llegar al lugar del supuesto enfrentamiento, únicamente procedieran a la detención de los taxistas inconformes, así como al traslado de los vehículos de éstos, con la finalidad de desalojarlos y permitir la circulación vehícular normal; pero no efectuaron detención alguna de integrantes del otro grupo que supuestamente se enfrentaba con los taxistas, tampoco dijeron si éstos huyeron al notar la presencia de los efectivos policiacos; puesto que si el mismo director de la Policia Judicial del Estado informa que cuando llegó al lugar de los eventos, se percató del supuesto enfrentamiento y que había vehículos dañados, lo anterior ameritaba innegablemente que procedieran a la detención de los enfrentados, máxime que de ser cierto lo que informa dicho Director, en su presencia se inferían lesiones y se causaban daños a vehículos de motor. A mayor abundamiento la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a la

Dirección de Policía Judicial del Estado, del Segundo Turno, quien tiene fe pública en el ejercicio de sus funciones, también se trasladó al lugar de los hechos a las seis horas con veinte minutos; es decir, veinte minutos después de que la central de radio de la Policía Judicial hubiere recibido el aviso, según informa su Director; empero dicha Fiscal en su diligencia correspondiente de fecha diecinueve de marzo mencionado, únicamente certificó que tuvo a la vista y obstruyendo el tránsito vehícular, aproximadamente cincuenta taxis de diversos sitios de esta ciudad; también dio fe que algunas personas al parecer taxistas fueron trasladas por elementos de la Policía Judicial del Estado y que varios automóviles serían trasladados al encierro oficial; sin embargo, dicha Fiscal en ningún momento hizo constar en su diligencia que hubiera otro grupo de personas que pretendía pasar por la vía de circulación obstruida y además, que este grupo hubiera tenido un enfrentamiento con los taxistas; lo anterior autoriza a pensar que según la certificación ministerial, en el lugar de los eventos, únicamente se encontraban los taxistas y elementos de la Policía Judicial del Estado que procedían a la detención de aquellos, pues de notar la presencia de otro grupo, así como del enfrentamiento, era su deber hacerlo constar en el acta que al efecto levantó (evidencia 4 incisos B y b); pero como esto no aconteció, resulta natural pensar que le asiste razón al quejoso cuando afirma que ningún otro grupo de personas llegó al lugar de los hechos, menos que tuvieran enfrentamiento con éste; lo anterior, en virtud de que la Fiscal mencionada se trasladó inmediatamente al lugar de los hechos, veinte minutos después de que según la Policía Judicial recibiera el aviso, siendo un hecho notorio que no requiere de pruebas, la distancia que existe entre la sede de la Policía Judicial del Estado y el lugar en que sucedieron los hechos; por tanto, es lógico y natural concluir que la Ciudadana Agente del Ministerio Público llegó inmediatamente después de los efectivos policiales, pues para que éstos arribaran al lugar de los eventos por muy rápido que se trasladaran, tuvo que transcurrir aproximadamente veinte minutos, que es lo que existe de diferencia entre el momento en que según la policía judicial recibió el aviso por radio y en que llegó dicha Fiscal al lugar de los hechos. También existe el parte informativo número 312, de fecha diecinueve de marzo del año en curso, rendido por JAIME ALBERTO ROSADO GAMBOA, FRANCISCO GIL MEJIA MENDEZ, PEDRO HERNANDEZ HERNANDEZ Y JAIME A. GONZALEZ SIBAJA, elementos de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual relatan al Ministerio Público la intervención que tuvieron en la

detención de un grupo de taxistas que realizaban un bloqueo carretero; explicando que cuando llegaron al lugar del evento, se encontraba otro grupo de personas arrojando piedras sobre los taxistas, éstos a su vez lanzaban proyectiles contra aquellas, que habían varios vehículos dañados debido a las pedradas que recibieron; sin embargo, no refieren como resultaron lesionados los taxistas, pues no afirman que esto se debió precisamente al enfrentamiento; amén de que tampoco detuvieron a integrantes del otro supuesto grupo de personas que dañaron los vehículos de los taxistas y sólo se concretaron a detener a éstos, asegurando sus unidades de motor (evidencia 4 incisos B y b). Asimismo, al ratificar dicho informe, los elementos policiales mencionados en ampliación agregaron de manera uniforme, que procedieron a la detención de sesenta y tres taxistas, porque con sus vehículos se encontraban obstaculizando completamente la circulación en ambos sentidos de la carretera internacional, a la altura del monumento a la madre, afectando el interés común y la seguridad de esa vía de comunicación; que los taxistas fueron sometidos al orden por oponerse al desalojo. (evidencia 4 incisos B y d). Por su parte, el ciudadano Secretario Auxiliar del Gobernador Constitucional del Estado, al rendir el informe solicitado a éste, acompañó el oficio número 0156 de la Coordinadora de Servicios de Gobernación, quien a su vez informó al Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno respecto de los hechos que nos ocupan; de dicho oficio se advierte categóricamente que los taxistas integrantes del Movimiento "18 de marzo", fueron desalojados de los accesos vehiculares que bloqueaban, por autoridades policiacas; en efecto, la ciudadana Coordinadora de Servicios de Gobernación, en su informe correspondiente mencionó que los taxistas inconformes "bloquearon carreteras y calles, tanto en esta Ciudad como en el Istmo de Tehuantepec y Tuxtepec creando un caos en la circulación de vehículos en vías de comunicación federales y estatales, que ameritó la intervención de autoridades policiacas y del Ministerio Público para desactivar dichos bloqueos, permitir la libre circulación de vehículos y proceder conforme a la Ley en contra de quienes atentaron en contra de la libertad de tránsito" (evidencia 2). Apoya lo anterior la versión proporcionada por el Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de esta Ciudad, quien al rendir su informe manifestó que tuvo conocimiento que fue personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado quienes llevaron a cabo el operativo; para esto se apoyó en el informe

que a su vez rindió al respecto el Ciudadano Director General de la Policía Metropolitana de este Municipio, quien aseveró tener conocimiento que fue personal de la Procuraduría y de la Dirección de Seguridad Pública mencionada, quienes efectuaron el operativo de desalojo (evidencia 3 inciso A). Aunado a lo anterior se tiene también las manifestaciones vertidas por la Secretaria de Protección Ciudadana y el Ciudadano Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, en el sentido de que fueron los elementos de la Policia Judicial del Estado quienes desalojaron a los integrantes de la alianza de taxistas; que elementos de la Policía Preventiva acudieron también al lugar de los hechos pero no intervinieron en el desalojo. Con mayor relevancia resalta el informe proporcionado al respecto por el mencionado Director General, debido a que según le informó el encargado de cabina de radio de control de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, a las seis horas salió del cuartel Morelos el citado Director General, con varios elementos de esa corporación, en apoyo a elementos de la Policía Judicial del Estado, al mando de su Director JOSE TRINIDAD RODRIGUEZ BALLESTEROS, ya que se iba a realizar un operativo a la altura del Monumento a la Madre y del Centro Cultural, en la Calzada Madero, precisamente a la altura del Tecnológico de Oaxaca y Riveras del Río Atoyac, porque se encontraba bloqueada la circulación vehicular por la Alianza de Taxistas A. C.; por lo que elementos de la Policía Judicial del Estado a las seis horas dieron inicio al desalojo, logrando la detención de los manifestantes, y asegurando varios vehículos, quienes quedaron a disposición del representante social, volviendo a la normalidad la circulación vehicular (evidencia 5 inciso A). Como se puede advertir, en tal informe policiaco en ningún momento se menciona, la existencia de otro grupo de personas ajeno a los taxistas en el lugar del bloqueo, mucho menos que éstos hubieran tenido un enfrentamiento con dicho grupo; por el contrario, lo informado permite inferir que elementos de la Policía Preventiva del Estado, al mando del Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, acudieron al lugar en que los taxistas bloqueaban los accesos carreteros, porque la Policía Judicial del Estado les solicitó apoyo, ya que iban a realizar un operativo de desalojo a taxistas; sin que se advierta aún indiciariamente que en el apoyo solicitado, se hubiera indicado que un grupo de personas que pretendían entrar a la Ciudad tuvieran un enfrentamiento con los taxistas que realizaban el bloqueo carretero; lo que permite concluir que el apoyo policiaco se solicitó porque la finalidad del operativo

era la desocupación del área en donde se encontraban los taxistas manifestantes. Finalmente y con valor preponderante existen las declaraciones ministeriales vertidas por los siguientes taxistas detenidos: RAMIRO GARCIA GUZMAN, MARCO ANTONIO MALDONADO RUIZ, ADRIAN BULMARO LUIS HERNANDEZ, ANGEL ACEVEDO MALDONADO, ARMANDO FLORENCIO VALLE RUIZ, ANTONIO JORGE GARCIA PEREZ, VIDAL CRUZ RAMIREZ, FERNANDO MENDOZA JUAREZ, PEDRO VICTOR ZARATE HERNANDEZ, FAUSTINO BENJAMIN MARTINEZ GARCIA. ROMAN ATANACIO JUAN, VICENTE DE LA ROSA SALAZAR, MANUEL RICARDEZ TANUZ, FERNADO LOPEZ MATIAS, VICTOR MANUEL RAMIREZ CRUZ, JUAN MANUEL ANGELINO BAUTISTA, BERNARDINO PASTOR GUTIERREZ JIMENEZ, RAFAEL FELICIANO SANTIAGO HERNANDEZ, AARON ANTONIO CHAVEZ MARTINEZ, RAMIRO ARELLANES ORTIZ, ARMANDO ARAGON JIMENEZ, FROYLAN DIAZ CORTES, ANTONIO GARCIA DOMINGUEZ, VICTOR VALENCIA RODRIGUEZ, MIGUEL TAPIA, DOMINGO JESUS MUÑOZ RODRIGUEZ, RAYMUNDO PABLO CRUZ PULIDO, ENRIQUE MUNDO PEREZ, ANGELO ALONSO JUAREZ, VIDAL MARTINEZ, JESUS ORLANDO SOTO CORRES, JESUS LOPEZ, ABEL FAUSTINO AMBROSIO ESTEVA, FRANCISCO HENANDEZ, VIDAL CRUZ VASQUEZ, VICTOR RAMIREZ PACHECO, NAZARIO EMILIO SOTO CORRES, RAMIRO BAUTISTA HERNANDEZ, ANTONIO LUIS RUIZ, AURELIO ENRIQUE RAMIREZ ARMAS, JULIAN VICENTE RODRIGUEZ SOTO, BONIFACIO SANCHEZ PACHECO, ROBERTO CARLOS MUNDO PEREZ, PORFIRIO FERNANDO PACHECO PACHECO, JORGE ALBERTO REYES DIAZ, JUAN SEBASTIAN TORRES, DAVID ALEJANDRO ECHEVERRIA, BULMARO LUIS MARTINEZ, FILADELFO DIAZ RICARDEZ, MARCOS ALAN LOPEZ SALINAS, FORTINO BAUTISTA MARTINEZ, FLORENTINO GONZALEZ DIAZ, ARTURO MARTINEZ CARAZO, OSCAR FIDEL OLMOS, EFRAIN ESTEBAN LOPEZ VASQUEZ, ROMAN CARRASCO RUIZ, FILIBERTO ZACARIAS ARELLANO RUIZ, IRINEO LOPEZ CRUZ, SAUL LUNA VELASCO, ELISEO ADOLFO SANTIAGO MENDEZ, ADELFO RIOS SILVA, GREGORIO HORACIO MARTINEZ LAVARIEGA, quienes de manera categórica imputan a los elementos de la Policía Judicial del Estado, al mando de su director, la autoría material de las lesiones que les fueron inferidas, así como de los daños causados a los vehículos de motor ya mencionados; en efecto, de manera uniforme y coincidente manifestaron que siendo aproximadamente las seis horas del día diecinueve de marzo del año en curso, hasta el lugar en que se encontraban efectuando un bloqueo carretero con sus respectivos taxis, llegaron a desalojarlos varios elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes en forma violenta los bajaron de sus correspondientes vehículos, rompiendo los cristales de éstos, subiendo a la mayoria a empujones, golpes y patadas a las camionetas que llevaban; que como algunos se encontraban durmiendo en sus unidades de motor, para sacarlos los citados elementos policiales rompieron parabrisas y medallones de los vehículos; que en tal desalojo resultaron lesionados algunos de ellos y dañados materialmente varios taxis. Corrobora sus manifestaciones de que para sacarlos de sus vehículos rompieron parabrisas y medallones, la certificación ministerial de daños causados a los taxis, en la que se hizo constar que presentaban los cristales de las portezuelas, parabrisas y medallones rotos o estrellados. Tales señalamientos directos que formulan los taxistas en contra de elementos de la Policía Judicial del Estado, adminiculados a las demás evidencias relacionadas y analizadas en su conjunto, producen plena certeza en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; llegándose a la convicción de que siendo aproximadamente las seis horas del día diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, ochenta elementos de la Policía Judicial del Estado, al mando de su Director JOSE TRINIDAD RODRIGUEZ BALLESTEROS, así como del Subdirector Operativo ROBERTO PERALTA MARTINEZ, los Comandantes del Grupo de Homicidios, Robos, Aprehensiones, Transportes y el Supervisor General de dicha Institución, no sólo procedieron a desalojar a los integrantes del movimiento de taxistas "18 de Marzo" del bloqueo carretero que efectuaban en la prolongación de la Calzada Madero, de la Carretera Internacional a la altura del Monumento a la Madre y del puente del Tecnológico de esta Ciudad, sino también golpearon a varios de ellos y dañaron materialmente sus vehículos de motor. Tal acto de autoridad se considera indebido, pues aún cuando resulta reprobable la actitud de los taxistas, al exigir el derecho a ser oidos por nuestro gobernante, violando derechos de terceros, pues al bloquear vías de circulación vehícular, impedían el libre tránsito de personas ajenas a su movimiento; sin embargo, esto no justifica que los Agentes del Orden los hayan golpeado y lesionado en la forma en que lo hicieron, tampoco

justifica que hayan causado daños materiales a sus vehículos de motor destinados al servicio público de pasajeros, en su modalidad de taxis; lo anterior, aún cuando los taxistas estuvieren cometiendo un delito, del que la misma autoridad ministerial los dejó en libertad por no acreditarse los elementos del tipo penal de ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION. En efecto, este Organismo Protector de los Derechos Fundamentales, siempre se ha pronunciado en el sentido de quien comete un ilícito debe ser sancionado conforme a la ley; es decir, los presuntos responsables deben consignarse y se les debe aplicar la Ley, pues la sociedad desea que efectivamente se procure justicia; sin embargo, también ha sostenido el principio de que aun a los presuntos responsables o infractores de conductas ilícitas, se les debe dar un trato digno, debiéndose respetar sus derechos fundamentales; en este caso el derecho a la integridad personal y respeto a sus propiedades o posesiones, no obstante que los taxistas hubiesen incurrido en conductas ilícitas; porque el delito no se persigue con otro delito.

Tampoco en el supuesto de que los agraviados hubieran agredido fisicamente a los policías –acto que no se demostró- hubiera justificado una reacción de la magnitud de la que se produjo. Con ello, los elementos policiales se olvidaron por completo de la finalidad del operativo (desocupación de la vía pública).

En opinión de este Organismo, la actuación de efectivos de la citada corporación policiaca, no se encuentra justificada jurídicamente si atendemos las diversas disposiciones legales que regulan sus atribuciones y obligaciones, entre las que destacan las siguientes:

Artículo 62, fracciones I, y IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establece:

"Artículo 62.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en su desempeño, cargo, comisión o empleo y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales previstas en las normas específicas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause indebidamente la suspensión o deficiencia de dicho servicio. IV.- Tratar con respeto, diligencia e imparcialidad a las personas con las que tenga relación con motivo del desempeño de su cargo".

Artículos 5°, 31, 67, 70 inciso d), 96 y 100 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado.

"Artículo 5°.- La Policía Judicial en ejercicio de sus funciones observará estrictamente las disposiciones legales correlativas en cuantas diligencias practique y se abstendrá, bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que la Ley no autorice.

Artículo 31.- El Director de la Policía Judicial tendrá bajo su mando inmediato a los Funcionarios jerárquicos subalternos, Agentes y empleados de la misma, siendo el responsable directo de la disciplina y eficiencia de sus subordinados.

Artículo 67.- Los Agentes de la Policía Judicial, para el cumplimiento de su comisión, deberán obrar con la mayor prudencia, pudiendo hacer uso de la fuerza cuando existiera resistencia para el cumplimiento de las órdenes.

Artículo 70.- Inciso d).- Las investigaciones que realice, así como las presentaciones y aprehensiones, las hará de tal forma que no afecte la dignidad de la persona en lo material y moral.

Artículo 96.- Todo miembro de la Policía Judicial, al aceptar su Nombramiento, protestará, ante el Procurador General de Justicia y Director de la Policía Judicial, bajo palabra de honor, desempeñar lealmente el cargo conferido y cumplir fiel y extrictamente (sic) su misión.

Artículo 100.- Si el hecho en que se vieran involucrados los elementos de la Policía Judicial, se refieren a delitos enmarcados en las Leyes, se pondrán a disposición de las Autoridades competentes."

Por ello, esta Comisión considera que de ninguna manera resulta legítimo el exceso en el uso de la fuerza pública, como medio para mantener el Estado de Derecho, ya que el ejercicio abusivo de ese medio constituye en sí un acto de represión en contra de los gobernados.

La superioridad numérica de los Agentes Policiales (ochenta elementos de la Policía Judicial y sus mandos, apoyados de ciento veinte elementos de tropa de la Policía Preventiva y sus mandos) les permitía controlar el operativo sin necesidad de golpear a los taxistas en la forma en que lo hicieron, ni dañar los vehículos de motor de los mismos.

De esto se infiere que dichos servidores públicos buscaron no sólo desalojar y someter al orden a los agraviados, sino también castigarlos; violando con ello sus derechos humanos reconocidos en los siguientes ordenamientos jurídicos:

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 17.- 1.- Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente.

2.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXIII.- Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10.- 1.- Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

Artículo 5.- Derecho a la integridad personal.

- Toda persona tiene derechos a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crucles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
 - 3.- La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

Artículo 21.-

- Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
- 2.- Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la Ley.
- Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES:

Artículo 1.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término
"tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o
sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero
información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche
que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón
basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean
infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones
públicas o instigaciones suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán

torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

LEY ESTATAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA:

Artículo 1°.- Comete el delito de tortura el servidor público estatal o municipal que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; para obtener placer para sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 3º.- Las penalidades previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo primero de esta ley, ordene, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Artículo 4°.-Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a una persona.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA:

Artículo 271.- Bajo el nombre de lesiones se comprenden, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

Artículo 841.- La autoridad puede, mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aún destruirla, si esto es indispensable para prevenir o remediar

una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo.

V.- CONCLUSIONES.

Por lo expuesto en los numerales 1, 2 y 3 del apartado que antecede, no se desprende conducta alguna atribuible a servidores públicos, que pueda considerarse violatoria de derechos humanos. Por lo tanto, a los ciudadanos Gobernador Constitucional de nuestro Estado, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez y a la ciudadana Secretaria de Protección ciudadana se formulan las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- No existió acto violatorio de derechos humanos en contra de los integrantes del Movimiento de Taxistas "18 de marzo", por parte del Ciudadano Gobernador Constitucional de nuestro Estado, de elementos de la Policía Metropolitana de esta Ciudad y de la Policía Preventiva del Estado y por ende, se dicta en favor de los mismos el correspondiente Acuerdo de No Responsabilidad.

SEGUNDA.- En consecuencia, se tiene por total y definitivamente concluido el expediente de queja por lo que se refiere a dichos servidores públicos.

VI.- RECOMENDACIONES.

Por lo expuesto y fundado en el numeral 4 del apartado de CONSIDERACIONES Y OBSERVACIONES de esta resolución, se advierte que existieron violaciones a derechos humanos en contra de los integrantes del Movimiento de Taxistas "18 de Marzo", por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado; por ende, al Ciudadano Procurador General de Justicia en el Estado, esta Comisión se permite formularle las siguientes recomendaciones:

PRIMERA.- Que se integre y resuelva debidamente y a la mayor brevedad posible, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de JOSE TRINIDAD RODRIGUEZ BALLESTEROS Director de la Policía Judicial del Estado; CARLOS ROBERTO PERALTA MARTINEZ, Subdirector Operativo de dicha corporación; los Comandantes de los Grupos de Homicidios, Robos, Aprehensiones, Transportes; así como también en contra del Supervisor General y de los elementos de dicha Policía que intervinieron en el operativo de desalojo, para determinar según el grado de participación la responsabilidad administrativa en que incurrieron.

SEGUNDA: Que se inicie y concluya averiguación previa en contra de los citados Elementos de la Policía Judicial incluyendo sus mandos y al Supervisor General, a efecto de determinar la probable responsabilidad penal en que incurrieron, en las conductas probablemente constitutivas de delitos de que hicieron víctimas a los integrantes del Movimiento de Taxistas "18 de Marzo"; debiéndose tomar en consideración para ello, las actuaciones practicadas en las mencionadas averiguaciones previas acumuladas.

La presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida. Por ende, no se pretende desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de nuestro Estado de Oaxaca, solicítese al ciudadano Procurador, que de aceptar esta recomendación que tiene el carácter de pública, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Solicitándose que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Estatal

de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia. Notifiquese y cúmplase.-----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, actuando con el Visitador General de la misma ciudadano Licenciado ROBERTO LOPEZ SANCHEZ.

Lo que me permito notificarle a Usted para los efectos legales correspondientes.

COMISION ESTITAL DE DERECHES EUN HOS DE GAZACA PRESIDENCIA ATENTAMENTE

C. EVENCIO N. MARTINEZ RAMIREZ
PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS.

(1)

OBMISION ESTATAL DE DEFRECHDS HAMANDS DE MAUGA VISITADURIA GENERAL

LIC. ROBERTO LOPEZ SANCHEZ

VISITADOR GENERAL

C.c.p. LIC. MIGUEL ANGEL LOPEZ HERNANDEZ. - Visitador Adjunto. - Encargado del Seguimiento de Recomendaciones. - Para los efectos del trámite respectivo.

C.c.p. El expediente C.c.p. El minutario ENMR'RLS'pab.